

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-001-2019-00248-02.03
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN CECILIA ROIS DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTOS

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en fechas 15 de febrero y 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante los cuales se decidió sobre el mandamiento de pago y sobre las excepciones de mérito del proceso ejecutivo, respectivamente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. ACTUACIÓN PROCESAL**

Carmen Cecilia Rois Daza promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral con el fin de que se libere mandamiento de pago contra Colpensiones, por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, ratificada por el superior jerárquico, el día 22 de septiembre de 2022.

Mediante proveído del **15 de febrero de 2023**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió librar **mandamiento de pago** en favor Carmen Cecilia Rois Daza y en contra de Colpensiones, por concepto de *intereses moratorios de las mesadas que debieron pagarse a partir del 21 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017* y las costas procesales.

Contra esa determinación, el vocero judicial de Colpensiones presentó **recurso de reposición, y en subsidio el de apelación,**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00248-02.03  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ROIS DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

solicitando la revocatoria del mandamiento ejecutivo, arguyendo que la gestora, mediante Resolución SUB 19991 del 26 de enero de 2023, resolvió dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, pagando los intereses moratorios adeudados a la parte actora.

Por auto del 21 de junio de 2023, la *a quo* decidió no reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo, considerando que la defensa esgrimida por Colpensiones constituye la excepción de mérito que debe ser propuesta de esa manera y no como recurso contra el mandamiento de pago, toda vez que la ley solo prevé en esa etapa el análisis del cumplimiento de los requisitos del título. En consecuencia, por ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Seguidamente, en audiencia celebrada el **17 de octubre de 2023**, la juzgadora de primer grado resolvió declarar probada la **excepción de pago total de la obligación** y no accedió a la solicitud de indexación de la condena, realizada por la parte ejecutante, refiriendo que no fue presentada dentro del término legal para ello, dado que debió solicitar la adición del mandamiento ejecutivo en ese sentido o presentar recursos contra esa determinación, antes de que alcanzara su ejecutoria.

Esa decisión fue reprochada por la parte ejecutante, a través de **recurso de apelación**, el que sustentó arguyendo la juzgadora no resolvió de fondo lo pedido frente a la indexación, que *no es una obligación subsidiaria ni secundaria, sino la obligación misma, de conformidad con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, que ha referido que no es una pretensión aparte.*

## **2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes no allegaron pronunciamiento.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver los recursos de apelación contra los autos proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en fechas 15 de febrero y 17 de octubre de 2023, al ser los mismos procedentes, conforme al numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, esta Colegiatura resolverá los recursos de apelación en los precisos términos en que fueron planteados dentro de la oportunidad prevista para su sustentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

Conforme lo historiado, los problemas jurídicos que compete resolver a este Tribunal se circunscriben a determinar **i)** si fue acertada la decisión de la *a quo* de no revocar el mandamiento ejecutivo, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la gestora ejecutada, por considerar que no era la etapa para pronunciarse sobre cuestiones diferentes a los requisitos del título ejecutivo; y **ii)** si debió acceder a la solicitud de indexación allegada por la parte ejecutante, antes de la audiencia donde se resolvieron los medios exceptivos propuestos.

La respuesta que se dará ese problema jurídico será la de avalar lo decidido en ambas oportunidades, por las razones que se pasan a explicar:

### **1. Apelación contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo**

Para desatar el cuestionamiento planteado, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En particular, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

**(i) Expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos; (ii) **Clara**, es decir que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa o puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno y; (iii) La **exigibilidad** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible, según las inexcusables exigencias del artículo 422 del CGP, las cuales deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

En este punto, la Sala estima necesario recordar que, dada la estructura del proceso ejecutivo, el mismo inicia con la orden que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Así, si el demandado se opone a la ejecución lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o por la existencia de excepciones previas y/o con la presentación de excepciones de mérito. Dependiendo de que exista o uno un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Tales premisas encuentran fundamento en el contenido del artículo 438 del CGP, que en lo pertinente reza:

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)

Por su parte, el artículo 442 ibidem, señala las reglas a las que se someterán las excepciones de mérito que puede presentar el demandado, estableciendo cuales son las que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, como lo son las de pago, compensación, confusión, novación, entre otras. Seguidamente, el artículo 443 de la norma adjetiva señala que el juez debe correr traslado al ejecutante de tales medios exceptivos, por término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer; y luego citar a las partes a audiencia donde resolverá lo propuesto, definiendo si ordena seguir adelante la ejecución o si pone fin al proceso ante la prosperidad de la oposición.

Descendiendo al caso bajo análisis, de conformidad con lo historiado, se tiene que Colpensiones se opuso al mandamiento de pago dictado en su contra, a través de recurso de reposición, alegando que ya había cumplido con el pago de los valores adeudados con ocasión de la sentencia ejecutada. Dicha posición fue descartada por la *a quo*, confirmando la determinación atacada, refiriendo que no era una la etapa procesal para pronunciarse sobre lo que constituye una excepción de mérito, actuar que se encuentra ajustado al procedimiento previsto por el legislador para las objeciones que se presentan dentro de este tipo de procesos.

En efecto, conforme las normas citadas, al desatar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el juzgador de primer grado debe limitarse al análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo anunció la *a quo*. En ese sentido, como no se expusieron reparos frente a tales presupuestos por la ejecutada, resultaba acertada la decisión de no reponer el proveído.

Al respecto, la doctrina ha explicado que:

*Y es precisamente a esos temas puntuales a donde debe circunscribirse el estudio del juez que conoce del proceso, en aras de resolver si accede o no a librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, pues cualquier otra situación que sin desconocer la existencia del título aportado como base del recaudo, y que pretenda enervar la obligación allí contenida (pago, prescripción, compensación, novación, entre otras), debe formularse como excepción de fondo por el ejecutado e imprimírsele el trámite que legalmente corresponde, salvo claro está, de hechos que constituyan excepciones previas (falta de jurisdicción, falta de competencia, entre otras). Es así como, el estudio del operador jurídico solo debe limitarse para dictar esa primera providencia, a determinar la eficacia e idoneidad del título*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00248-02.03  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ROIS DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*ejecutivo aportado, sin adentrarse en otros temas que son ajenos en ese momento, esto es, si la obligación ya se cumplió o no en todo o en parte.*<sup>2</sup>

Así las cosas, esta Colegiatura considera ajustada a derecho la providencia objeto de reproche, por lo que se impondrá su confirmación.

## **2. De la indexación de las condenas**

Como viene de historiarse, tras haberse librado el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y costas procesales, previo a la celebración de la audiencia programada para resolver las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, la parte ejecutante solicitó a la juzgadora que ordenara el pago de la indexación de los montos objeto de la orden de apremio; pedimento que fue negado por la juzgadora de primer grado, por no haberse solicitado en la etapa procesal correspondiente. Reprochó entonces el accionante, que la juzgadora no resolvió el asunto de fondo, pasando por alto dicha orden va ligada a la obligación misma.

Respecto a la indexación deprecada, primeramente, se considera pertinente recordar que se trata de una garantía constitucional que materializa el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas dinerarias que se reconocen a quien pide justicia; también desarrolla, de manera general, los principios de justicia social y buena fe y, de forma particular, los de equidad e integralidad del pago<sup>3</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado de manera uniforme que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor. Sin embargo, esta Sala debe diferenciar que esta prohibición únicamente procede cuando dentro del mismo periodo se aplican las dos figuras mencionadas, ya que, de lo contrario, no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

Así, puede considerarse que en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue satisfecho el capital de la deuda,

---

<sup>2</sup> Botero, Gerardo. *Guía teórica y práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*, 6ta edición, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2021.

<sup>3</sup> CSJ SL148-2024

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00248-02.03  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ROIS DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

quedando los intereses pendientes por pagar, como es el caso que nos ocupa, la causación de estos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio, pero esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda.

En situaciones como la que se estudia, la causación de los intereses moratorios surge desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta la fecha del pago del capital por parte del deudor; mientras que, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto correspondiente a intereses si lo hubiere, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto, ello debido a que la aplicación de esas figuras no se superpone temporalmente.

Ahora, a efecto de dar respuesta al reproche de la parte ejecutante, resulta necesario precisar que si bien es cierto que la jurisprudencia del órgano de cierre ha determinado que la indexación opera por ministerio de la Ley, no lo es menos que dicha actualización de condenas surge de pleno derecho en los procesos ordinarios, caso distinto al que se presenta cuando no es solicitada en los trámites ejecutivos como pretensión, en la cual no debe reconocerse de oficio.

En el presente caso se advierte que la única pretensión incoada fue la del pago de los intereses moratorios y en ningún momento se hizo alusión a la actualización de esos valores, razón por la cual la juez de primera instancia no podía incluirlos oficiosamente en el mandamiento de pago, ni en la orden de seguir adelante la ejecución, pues actuar de modo distinto desconocería el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP. Recuérdese que, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido a dicho principio, debido a que no se están discutiendo derechos, sino que se está persiguiendo el pago de una condena, en este caso, de carácter dinerario.

Así las cosas, tal como lo sostuvo la juez de primer grado, no se desconoce la necesidad de actualización de la moneda, a través de la indexación, situación que impone su reconocimiento oficioso al momento

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00248-02.03  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ROIS DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

de endilgar una condena económica o si se pide dentro del trámite de ejecución de dicha condena, pero no estando en firme el mandamiento de pago.

Lo anterior no significa que el beneficiario de la sentencia de condena pierda el derecho a su actualización a través de la indexación, pero tratándose de su ejecución, su reconocimiento se debe solicitar en el momento oportuno, para que sea incluido en el mandamiento de pago y se ratifique en con la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que, tratándose del cobro forzado de una sentencia de condena, desde la emisión del auto que libra la orden de apremio se debe tener certeza del contenido del cobro compulsivo, estando compelido el juez a plegarse a los términos del mismo.

Se reitera, no se pretende desconocer el derecho que eventualmente tendría la parte ejecutante para cobrar la indexación, porque finalmente es en dicho extremo procesal en el que recae la posibilidad de ejecutar en la forma que a bien considere, dentro de los parámetros legales, incluyendo o no la indexación; pero, dicha prerrogativa se ejerce al momento de solicitar la ejecución, tal como lo expuso la *a quo*.

Corolario de lo expuesto, esta Colegiatura encuentra acertadas las providencias objeto de reproche, por lo que no queda otro camino que imponer su confirmación.

Sin costas en esta instancia, por no considerarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos el 15 de febrero y 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas.


**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00248-02.03  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA ROIS DAZA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

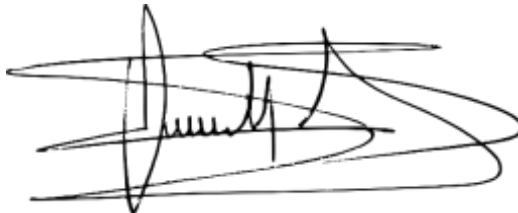
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado